



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-049-2014-00265-00 / Interno 42695 / Auto Interlocutorio: 382
Condenado: OCTAVIO GIL DIAZ
Cédula: 19366651
Delito: ESTAFA AGRAVADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de petición la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **OCTAVIO GIL DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **OCTAVIO GIL DIAZ**, en sentencia proferida el 05 de Marzo de 2021 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA a la pena principal de **28 meses y 13 días de prisión y multa de 59.255 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba igual al quantum punitivo y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 2 S.M.M.L.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **OCTAVIO GIL DIAZ**, suscribió la diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2022, luego de garantizar la caución mediante póliza judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-049-2014-00265-00 / Interno 42695 / Auto Interlocutorio: 382
Condenado: OCTAVIO GIL DIAZ
Cédula: 19366651
Delito: ESTAFA AGRAVADA

le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el señor **OCTAVIO GIL DIAZ**, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **28 meses y 13 días de prisión**, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, y que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **12 de octubre de 2024** y solo después de ese

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 36298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. JXDG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-049-2014-00265-00 / Interno 42695 / Auto Interlocutorio 382
Condenado: OCTAVIO GIL DIAZ
Cédula: 13069651
Delito: ESTAFA AGRAVADA

momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **OCTAVIO GIL DIAZ** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia, y la devolución de la póliza.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

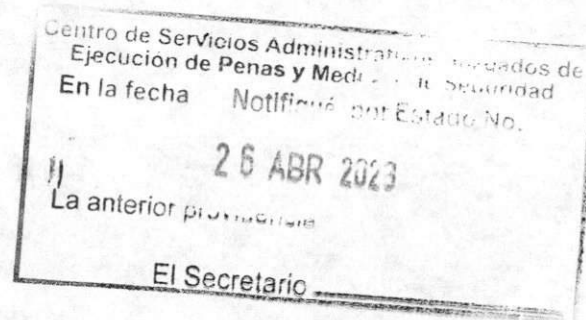
RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la **EXTINCION DE LA PENA** privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **OCTAVIO GIL DIAZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OCTAVIO GIL DIAZ
CALLE 39C nO. 26-07 BL 3 APTO 506//VEREDA APLAY -SANTO ANGEL 1 VIA PUERTO LOPEZ
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 105

NUMERO INTERNO 42695
REF: PROCESO: No. 110016000049201400265
C.C: 19366651

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 382 DEL VEINTITRES (23) DE MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPLA Y ACCESORIA,. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-42695-14) NOTIFICACION AI 382 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 21:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 16:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Andres Gil <impotech.fx@gmail.com>

Asunto: (NI-42695-14) NOTIFICACION AI 382 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 382 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OCTAVIO - GIL DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril tres (3) de dos mil ventitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la petición acerca de la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar la actuación, se establece que **JOSÉ VICENTE VÁSQUEZ CALDERÓN** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca., el 26 de julio de 2012 a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN EN CONCURSO CON TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 31 de agosto de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ VICENTE VÁSQUEZ CALDERÓN**, por un período de prueba de 43 meses y 5 días.-

El penado **JOSÉ VICENTE VÁSQUEZ CALDERÓN** suscribió diligencia de compromiso el 7 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON**, le fue reconocida la libertad condicional el 31 de agosto de 2016, estableciéndose como período de prueba 43 meses y 5 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 07 de septiembre de 2016.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el término probatorio otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON**, durante el período de prueba impuesta ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido un nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, si bien el condenado presente antecedentes los mismos son anteriores al cumplimiento del período de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.741.785**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

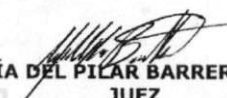
SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

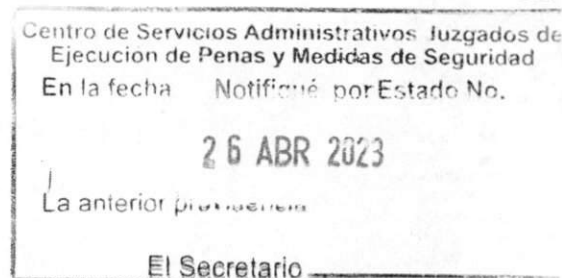
TERCERO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE VICENTE VASQUEZ CALDERON**, y por el **Centro De Servicios Administrativos De Estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **AREA DE SISTEMAS** de estos juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (sistema de gestión y ficha técnica)

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-42838-14) NOTIFICACION AI 438 DEL 03-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 14:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 13:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; vasquezvicente.c@gmail.com <vasquezvicente.c@gmail.com>

Asunto: (NI-42838-14) NOTIFICACION AI 438 DEL 03-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 438 del tres (3) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penado JOSE VICENTE - VASQUEZ CALDERON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

64T

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-09570-00 / Interno 44330 / Auto INTERLOCUTORIO: 413
Condenado: JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA
Cédula: 1000987591
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - calle 13 Sur No. 8-35, apartamento 509, conjunto Edificio La Arboleda II, de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 10 de abril de 2018, por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GÓMEZ SALANUEVA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.
- 2.- Mediante auto del 17 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GÓMEZ SALANUEVA, dentro del radicado 2017-08857, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **30 meses y 20 días de prisión**.-
- 3.- El 11 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GÓMEZ SALANUEVA, dentro del radicado 2018-02912, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **65 meses y 12 días de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 20 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado JUAN CARLOS GÓMEZ SALANUEVA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-09570-00 / Interno 44330 / Auto INTERLOCUTORIO: 413

Condenado: JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA

Cédula: 1000987591

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - calle 13 Sur No. 8-35, apartamento 509, conjunto Edificio La Arboleda II, de esta capital

GÓMEZ SALANUEVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2017, es decir 63 meses.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 días** mediante auto del 25 de enero de 2019
- b). **13 días** mediante auto del 17 de junio de 2019
- c). **9.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 27 de enero de 2022

Para un total de pena cumplida de **64 meses, 29.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **12 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 12 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-09570-00 / Interno 44330 / Auto INTERLOCUTORIO: 413
Condenado: JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA
Cédula: 1000987591
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - calle 13 Sur No. 8-35, apartamento 509, conjunto Edificio La Arboleda II, de esta capital

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 12 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 12 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS GOMEZ SALANUEVA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD ADMINISTRATIVA JUSTICIAL

Centro de Servicios Administrativos, juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44 330

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 413 FECHA ACTUACION: 30-MAR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Carlos Gomez Salanueva

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000987591

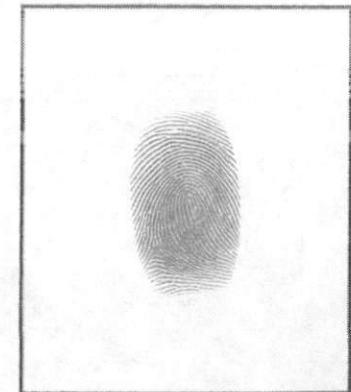
NUMERO DE TELEFONO: 3118617514 - 3182764374

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: (NI-44330-14) NOTIFICACION AI 413 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 11:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edambar@hotmail.com <edambar@hotmail.com>

Asunto: (NI-44330-14) NOTIFICACION AI 413 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 413 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - GOMEZ SALANUEVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00190-00 / Interno 44543 / Auto Interlocutorio: 331
Condenado: LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 23782371
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, conforme la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 25 de junio de 2019, a la pena principal de **28 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 5 S.M.L.M.V.-

2.- La condenada **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**., suscribió la diligencia de compromiso el 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir:..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios."

"Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2018-00190-00 / Interno 44543 / Auto Interlocutorio: 331
Condenado: LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 23782371
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

LEY 906

la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 25 de junio de 2019, estableciéndose como periodo de prueba 36 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 31 de diciembre de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado los 31 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, en el periodo de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN** -

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN, identificado con cédula de

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-80-00-057-2019-00190-00 / Interno 44543 / Auto Interlocutorio: 331
Condenado: LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 23782371 LEY 906
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

ciudadanía No. 23.782.371., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

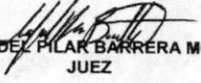
TERCERO: Se **ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN.**

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUZ DARY BUITRAGO BELTRAN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: (NI-44543-14) NOTIFICACION AI 331 DEL 29-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 21:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 16:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luzy-85@hotmail.com <luzy-85@hotmail.com>

Asunto: (NI-44543-14) NOTIFICACION AI 331 DEL 29-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 331 del veintinueve(29) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUZ DARY - BUITRAGO BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6x1

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD INMEDIATA POR REPARACIÓN** al sentenciado **JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de noviembre de 2018, a la pena principal de **35 meses de prisión, multa de 21 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prenda de uno (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 01 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ.-

3.- El 09 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, encontrándose el condenado privado de la libertad por este proceso desde el 13 de septiembre de 2022, es **decir 6 meses, 22 días**.

En la fase de ejecución de penas, no se ha reconocido redención de pena alguna.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El párrafo 1º del artículo 9º del Decreto 2636 de 2.004 que adicionó el artículo 29 B de la Ley 65 de 1.993, prevé que:

“Cuando se trate de una conducta punible que admita extinción de la acción penal por indemnización integral, habiéndose reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procede el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata”

Tal disposición, prevé sin lugar a dudas un nuevo sustituto penal que privilegia el restablecimiento del derecho vulnerado en la etapa ejecutiva de la pena y que conlleva a la libertad inmediata del penado, exigiendo como únicos requisitos: Que se trate de reato que permita la extinción de la pena por indemnización y Que se hayan resarcido íntegramente los intereses de víctimas y/o perjudicados.

Sobre la forma como debe entenderse este “sustitutivo penal”, sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del once (11) de agosto de dos mil diez 2.010, con ponencia del Magistrado **José Joaquín Urbano Martínez**,

“(…) 4. La posibilidad de obtener beneficios punitivos gracias a la indemnización de los perjuicios no se limita al ámbito del proceso penal y la sentencia condenatoria. Con posterioridad, en la etapa de su ejecución, la legislación dispone, a partir de la reforma realizada al Código Penitenciario y Carcelario a través del Decreto 2636 de 2004 (párrafo 1º del artículo 29B), que frente a aquellos delitos que admitan extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento, y cuando se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, se otorgue libertad inmediata.

De esta disposición, que en principio consagra una causal de liberación de la pena de prisión, se extraen dos requisitos para su configuración: el primero, que hace remisión expresa a las normas procesales de carácter sustancial que regulan la extinción de la pena por indemnización, conciliación o desistimiento, restringe su procedencia a un ámbito limitado de situaciones. Así, sólo si se está ante una condena por alguno de los delitos cuya acción penal se extingue por las circunstancias referidas, podrá entrarse a estudiar si se ha presentado una reparación integral que active la causal de liberación.

El segundo es más complejo e importante, pues implica que exista un grado razonable de demostración de la concurrencia de reparación integral, y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

misma depende directamente del parámetro legítimo que, para ese momento, determine en qué consistiría una reparación integral en cada caso concreto”.

Ahora, conviene advertir que pese a la modificación que realizará el artículo 50 de la ley 1142 de 2.007, al sustitutivo penal de la vigilancia electrónica, la figura de la libertad inmediata por reparación integral del daño con posterioridad a la condena, permanece vigente, dado que dicha normativa, ni ninguna posterior, se ha referido sobre su regulación legal y menos sobre sus exigencias.

En este sentido, el Juzgado acoge el enjundioso estudio que frente al punto realizara recientemente la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. **Gerson Chaverra Castro**, que en decisión del 04 de julio del año que avanza¹, sostuvo:

“(…) Sin embargo, no se puede pasar por alto que, el parágrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, además consagra una figura totalmente distinta del sustituto penal del sistema de vigilancia electrónica, al prescribir:

Es decir, del contenido de la norma transcrita, surge la existencia de un instituto penal, independiente al del sistema de vigilancia electrónica, consistente en otorgar al sentenciado la libertad inmediata, cuando siendo condenado por delitos que admitan la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento, repare integralmente el daño causado a la víctima, con posterioridad a la condena.

Para la Sala, los requisitos para acceder al beneficio liberatorio aludido, están contenidos de manera suficiente en el parágrafo que lo consagra, los que exclusivamente son: 1. Que se trate de condena impuesta por delito que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y, 2. Que se repare integralmente el daño ocasionado a la víctima con posterioridad a la sentencia. Quedando claro, de la lectura del parágrafo en referencia, que se trata de una regulación autónoma, con total independencia de los derroteros normativos trazados para el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por el de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.

Tan cierto es lo anterior que, como pasa a verse, las exigencias contempladas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 29B de la ley 65 de 1993 y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 38 A del Código Penal, no son pregonables para el beneficio liberatorio en referencia. Veamos:

Los mecanismos de la indemnización integral, la conciliación y el desistimiento, consagradas en el artículo 38 de la Ley 600 de 2000 y 76 y

¹ Auto de Segunda instancia actuación 685726000148 2009 00036 01, condenado ISAAC SOLANO CARRILLO
CP



Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

522 de la Ley 906 de 2004, como causales de extinción de la acción penal, operan sin que sea necesario que el sindicado carezca de antecedentes penales, por cuenta de otros procesos, pues basta simplemente que, en aquellos delitos en los que procede este tipo de figuras, se repare de manera plena el daño causado, se logre un acuerdo conciliatorio entre el perjudicado y el procesado o la víctima desista de la querrela. Si ello es así, cuando el resultado procesal en estos eventos es la terminación definitiva del proceso penal, no se advierte proporcionado ni razonable considerar que en fase de ejecución de la sanción, cuando la consecuencia por la reparación del daño con posterioridad a la condena, en las conductas punibles que admitan la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento, es tan sólo el otorgamiento al convicto del beneficio de libertad, haya sido querer del legislador condicionar la aplicación de la figura a aquellos sentenciados que carezcan de antecedentes penales.

En consecuencia, juzga la Sala, que el requisito contemplado en el numerales 1° de los artículos 29B la Ley 65 de 1993 y 38 A del Código Penal, está referido al beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, pues esta figura si tiene por teleología privilegiar a aquellos condenados respecto de los cuales, por su carencia de otros antecedentes penales, se pueda hacer un pronóstico favorable de que no constituyen un peligro social y que no van a evadir el cumplimiento de la pena, aprovechando que les ha sido sustituida la reclusión intramural por la imposición de un brazalete electrónico.

En cambio, frente al beneficio de la libertad inmediata, por reparación integral del daño, por implicar una liberación del convicto sin limitación alguna, por sustracción de materia, no hay lugar a realizar pronósticos, de cara a los antecedentes penales, sobre si el condenado evadirá el cumplimiento de la sanción, dado que en estos eventos, por tratarse de delitos cuyo impacto negativo queda, en la mayoría de los casos, reducidos a la órbita privada, lo importante es que se repare de manera plena el daño causado a la víctima de la infracción.

Reafirma la conclusión de la Sala, en el sentido que los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 29B de la Ley 65 de 1993 y 1°, 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 A del Código Penal, no son aplicables al beneficio de libertad por reparación de perjuicios, el propio contenido de aquellas disposiciones, pues, en primer término se observa que en dichos numerales se le impone al condenado la condición de suscribir un acta de compromiso, "prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida"; condicionamiento que se aviene aplicable para el beneficio de la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, en la medida que en estos eventos el convicto queda sometido a permanecer en un determinado lugar, donde es objeto del monitoreo electrónico, mas no resulta consecuente con la naturaleza del beneficio de la "libertad inmediata", materia de análisis,

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pues esta figura no fue consagrada con limitaciones en el ejercicio de la libertad de locomoción.

En segundo orden, se advierte que en los numerales en referencia, se le fija al sentenciado la obligación de reparar los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, “salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo”; lo que lleva a entender que el referido precepto surge aplicable frente al beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, por cuanto la figura de la libertad inmediata, consagrada en el párrafo primero de la norma en cita, conforme a su claro y perentorio tenor literal, exige, sin excepción alguna, la efectiva reparación integral de los daños causados a la víctima de la conducta punible; de manera que, si el sentenciado, así se encuentre en incapacidad material para cancelar los perjuicios, no cumple con tal obligación, no puede acceder al beneficio liberatorio; en cambio, si puede ser favorecido con la concesión de la vigilancia electrónica, siempre y cuando cumpla con el resto de condiciones que imponen las normas en cita.

De manera que, al considerarse que el artículo 29B de la ley 65 de 1993, además de regular el sistema de vigilancia electrónica, consagró, en su párrafo primero, el beneficio de la libertad inmediata en favor del sentenciado, por reparación de los perjuicios a la víctima, instituto diferente e independiente de aquel, debe entenderse que la derogatoria tácita que operó, frente a dicha disposición, por la vigencia del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, abarca únicamente el sustituto penal del mecanismo de vigilancia electrónica, dado que, fue este tema, el único que fue objeto de regulación por la nueva disposición.

Es decir, al no existir unidad normativa entre la totalidad de lo consagrado por el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 y lo regulado por el artículo 38 A del Código Penal, introducido por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, debe entenderse que la derogatoria tácita, de la primera disposición, operó, exclusivamente, con relación al beneficio de la vigilancia electrónica, ya que solo de dicho tema se ocupó la segunda norma.

Por consiguiente, contrario al razonamiento realizado por el Juzgado de primera instancia, considera la Sala que, la figura consagrada en el párrafo 1° del artículo 29B de la Ley 65 de 1993, se encuentra vigente, toda vez que, dicha regulación no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente.

Es evidente, entonces que si se verifica la reparación del daño causado con posterioridad a la condena, tratándose de conductas punibles que lo admitan, es imperativo para el juez ejecutor otorgar la libertad inmediata.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar si en el presente evento se cumplen los requisitos establecido en la citada disposición.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Al respecto tenemos que la conducta por la cual se condenó al sentenciado JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ, inasistencia alimentaria, admite desistimiento, tal como se desprende de los artículos 35 y 37 de la Ley 600 de 2000 (norma aplicable en este evento), las cuales señalan:

“ARTICULO 35. DELITOS QUE REQUIEREN QUERELLA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: (...) inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233.) (...)”

“ARTICULO 37. DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA. La querella es desistible.

El desistimiento podrá presentarse por escrito en cualquier estado de la actuación, antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia, se hará extensivo a todos los copartícipes y no admitirá retractación. El funcionario judicial verificará que las manifestaciones del mismo se produzcan libremente.”

Así las cosas, si el delito por el cual se profirió sentencia de condena admite la indemnización integral, conciliación o desistimiento, resulta viable el otorgamiento de la libertad inmediata de que trata el artículo en cita, por lo tanto se procederá a verificar si en el presente asunto se ha reparado integralmente el daño ocasionado.

Se debe tener en cuenta que JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de noviembre de 2018, a la pena principal de **35 meses de prisión, multa de 21 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría de uno (1) S.M.L.M.V.-

Mediante sentencia del 01 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ.-

En audiencia de incidente de reparación llevada a cabo el 23 de agosto de 2019, ante el Juzgado 23 Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital, se resolvió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"PRIMERO: rechazar las pretensiones presentadas por la apoderada de víctima dentro del presente incidente de reparación integral conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

Verificado el audio, se estableció que las víctimas ya habían acudido ante la jurisdicción civil, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios, denotándose que dentro del radicado 2014-00476, se lleva a cabo el mismo en Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta capital.

El Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta capital, indicó en esta oportunidad al Despacho:

"Que en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J.28) NO. 2014-0476 (en siglo XXI Juzgado 14 de Familia), donde actúa como demandante la señora CLAUDIA PATRICIA OTALORA OLARTE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.285.541 en favor de sus entonces menores hijos NICOLAS y LEISY TATIANA SANCHEZ OTALORA y como demandado el señor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.500.958, el Juzgado 14 de Familia de Bogotá mediante auto del 26 de junio de 2014, libró orden de pago, en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, resolvió declarar probado "el pago parcial", y seguir adelante la ejecución del crédito por la suma de veinticinco millones novecientos dieciséis mil ochocientos setenta pesos (\$25.916.870) más los intereses referidos en el mandamiento de pago y por las demás sumas que se hayan causado a partir de dicha providencia, esto es, a partir del mes de junio de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2016 avocó el conocimiento del referido proceso, en providencia del 13 de febrero de 2017 aprobó liquidación de costas por un valor de \$876.283 y mediante auto emitido el 10 de febrero de 2022 aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$5.068.641 m/cte con corte a febrero de 2022.

Que dentro de las medidas cautelares practicadas, el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, el 26 de junio de 2014 decretó el descuento de la cuota alimentaria ordenaría mensual, impidió la salida del país del demandado y ordenó el reporte financiero en Cifin y Datacrédito. Las anteriores medidas a la fecha continúan vigentes, excepto la del pagador en atención a que informó que el señor Sánchez López no se encontraba vinculado laboralmente allí.

Que este Despacho Judicial en auto del 11 de septiembre de 2019 decretó el embargo de los derechos que el demandado pudiera tener en calidad de propietario sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108862; en pronunciamiento del 25 de noviembre de 2019 decretó el secuestro del inmueble indicado, diligencia que se llevó a cabo el pasado 05 de marzo de 2021; en audiencia de remate celebrada el 26 de enero de 2022 se adjudicó a la señora

CP



Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Claudia Patricia Otalora, a Nicolás Sánchez Otalora y a Leidy Tatiana Sánchez Otalora, en proporciones iguales al 50% del inmueble y antes mencionado y finalmente en providencia fechada 10 de febrero de 2022 aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate.”

De tal modo y en el entendido que el sentenciado **JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ**, pagó los perjuicios fijados como indemnización, pues el predio con matrícula inmobiliaria No. 051-108862, se adjudicó a la señora Claudia Patricia Otálora, a Nicolás Sánchez Otálora y a Leidy Tatiana Sánchez Otálora, en proporciones iguales al 50%, este Despacho considera procedente otorgar la libertad inmediata de que habla la norma atrás referida.

Además, este Despacho no puede dejar de advertir, que una vez culminado el proceso penal con sentencia de carácter condenatorio, el legislador prevé mecanismos para atenuar las consecuencias, siempre graves que genera una sentencia de tal naturaleza, por ello, en este punto es importante destacar que el espíritu de la norma aplicada, es descongestionar los establecimientos penitenciarios y carcelarios mediante la implementación de figuras que permiten la libertad en delitos de poco impacto en la sociedad, además, porque con ello, se cumple con los principios y funciones que orientan la imposición de la pena, toda vez que obtuvo la víctima la reparación integral de los daños y perjuicios.

Ahora bien, en criterio de esta juzgadora cuando se otorga la libertad inmediata por reparación integral, lo procedente es decretar la extinción de la pena pues estando esta funcionaria consciente, que cada caso amerita un examen particular, es dable traer a colación la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado 25372-40-98001-2009-01605-01 M.P. Dr JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS la cual nos enseña que:

“En este orden de ideas, contrario lo esgrimido por el a quo, la interpretación lógica que emerge de la normatividad atrás referida no es otra que cumplida la reparación integral del daño con posterioridad a la condena del Estado en cabeza de la administración de justicia renuncia a efectivizar a mejor a ejecutar la pena o sanción por devenir su cumplimiento inútil o inoperante en razón a la satisfacción de lo que ella se pretendía, en el caso, el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Es que no puede desconocerse que, contrario a lo argumentado por el ejecutor, tal preceptiva no alude en modo alguno a la satisfacción de exigencias previas diferentes, en lo que interesa al caso, el cumplimiento de la obligación alimentaria”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el caso sub examine, es dable indicar que al haber sido reparados los daños ocasionados con posterioridad a la sentencia condenatoria, tratándose de delitos que permiten la extinción por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, como ocurrió en este caso, lo lógico es que si se ordena la libertad inmediata y no se le exige más al condenado (ni cumplimiento de compromisos del artículo 65 por ejemplo), lo que hace es que se debe terminar la acción del Estado frente a esa condena, puesto que sería inútil o inoperante, continuar con la vigilancia de una condena ya cumplida. De lo contrario se iría contra el principio de la economía procesal, desgastando la administración de justicia, con un proceso en un estado similar “limbo jurídico”.

De otro lado a lo expuesto, se observa que no existen informaciones de mala conducta llevadas a cabo por el sentenciado, aunado a que ha pagado la obligación que fue en principio el motivo de su condena, la pena habría de cumplir su cometido y bien se podría argüir que diáfano es el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Lo anterior permite a esta Juez colegir, que si garantizaron tales obligaciones, no se ve porqué desconocer esa realidad sustancial con el hábito formalista, contrario a la prevalencia del derecho sustancial, que reza el artículo 228² de la Carta Política de nuestro país, pues mal haría este estrado judicial, en cargarle las consecuencias de dicha imprevisión al penado. Es así como se entiende que se debe dar como consecuencia la extinción de la pena.

Por tales razones, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS** que le fuere impuesta en razón de éste proceso.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418

Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ

Cédula: 79500958

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER la libertad inmediata al sentenciado **JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79500958, por **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO** con posterioridad a la condena, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR la boleta de libertad a favor de **JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ** con destino al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, **la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79500958, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ** se cumplió de forma concurrente con la pena principal, **lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD ADMINISTRATIVA JUSTICIAL BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto INTERLOCUTORIO: 418
Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ
Cédula: 79500958
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEPTIMO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46722

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 418

FECHA DE ACTUACION: 4 - Abril - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Sanchez Lopez

FIRMA PPL: Julio Cesar Sanchez L

CC: 79500958 DA

TD: 110177

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-46722-14) NOTIFICACION AI 418 DEL 04-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 15:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 14:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-46722-14) NOTIFICACION AI 418 DEL 04-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 418 del cuatro (4) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO CESAR - SANCHEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 10 de abril de 2023

EXT

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	47308
Condenado a notificar	Miguel Ricardo Melo Rojas
C.C	80205422
Fecha de notificación	05 de abril de 2023
Hora	3:20 pm
Actuación a notificar	AI 399 de fecha 30/03/2023
Dirección de notificación	Carrera 16 No. 8 – 63

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 399 de fecha 30 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	x
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 05 de abril de 2023 me desplacé al lugar de trabajo del condenado Miguel Ricardo Melo Rojas, Carrera 16 No. 8 – 63, aproximadamente a las 3:20 pm, una vez, en el lugar, se verifica la dirección indicada en providencia, sin embargo, la misma no existe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto INTERLOCUTORIO NI 399

Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS

Cédula: 80205422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 – 63 Laboratorio Inyecdiesel de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 28 de septiembre de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 30 de marzo de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad 10 de octubre de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 23 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **06 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 07 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto INTERLOCUTORIO NI 399

Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS

Cédula: 80205422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES -- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Calle 48 Z Sur No. 5 A - 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay - Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 - 63 Laboratorio Inyección de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 07 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 7 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL RICARDO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
URRARI ramon.official@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto INTERLOCUTORIO NI 399

Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS

Cédula: 80205422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 – 63 Laboratorio Invecdiesel de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

MELO ROJAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sofia Del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto INTERLOCUTORIO NI 399

Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS

Cédula: 80205422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 – 63 Laboratorio Inyección de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 28 de septiembre de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 28 al 30 de marzo de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad 10 de octubre de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **06 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 07 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02566-00 / Interno 47308 / Auto INTERLOCUTORIO N° 399

Condenado: MIGUEL RICARDO MELO ROJAS

Cédula: 80205422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Calle 48 Z Sur No. 5 A – 45 Piso 2, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3124280051 y/o lugar de trabajo Carrera 16 No. 8 – 63 Laboratorio Inyección de esta ciudad y/o correo electrónico toledoleandro@outlook.com.-

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 07 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado MIGUEL RICARDO MELO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 7 DE ABRIL DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL RICARDO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL RICARDO MELO ROJAS
CALLE 48 Z SUR No. 5 A - 45 PISO 2 BARRIO DIANA TURBAY LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE; TELS. 7678183 -
3124280051
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 122

NUMERO INTERNO 47308
REF: PROCESO: No. 110016000015201802566
C.C: 80205422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 399 DEL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023, QUE QUE RESOLVIO (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 7 DE ABRIL DE 2023, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECRETA LA REHABILTACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE ABRIL DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-47308-14) NOTIFICACION AI 399 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 11:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; toledoleandro@outlook.com <toledoleandro@outlook.com>

Asunto: (NI-47308-14) NOTIFICACION AI 399 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 399 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL RICARDO - MELO ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 426
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cya 17C # 73B - 70501.
Cya 17C # 73B B15 A 70501.

SIGCMA

001 3107680355
3223061175

ume

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de 41 meses y 10 días

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **19 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022
- c). **19 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023

Para un descuento total de **44 meses y 22 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 426
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18747239	01/10/2022 a 30/11/2022	198	16.5
Total		198	16.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 198 horas de estudio / 6 / 2 = 16.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 198 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **16.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 426
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 8.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, en proporción de dieciséis punto cinco **(16.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

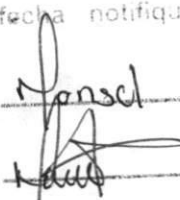

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
Bogotá, D.C.	15-04-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Marisol Rodriguez Olaya
Firma	
Cédula	53117232
El(la) Secretario(a)	Recibi Copia

RE: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 426 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 16:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 9:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 426 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.426 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JOSE LUIS MONTERO MONTERO** en sentencia proferida el 06 de Noviembre de 2019, por el Juzgado 41 penal del circuito de BOGOTÁ D.C., fue condenado como autor penalmente responsable del delito **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **cuarenta y tres (43) meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **dos (2) años** y con la condición de prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El condenado **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, suscribió la diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
JXDG

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos."

"Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que evalúa el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en inclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro."

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 06 de noviembre de 2019, estableciéndose como período de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, No. 20220387992.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE LUIS MONTERO MONTERO** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
JXDG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2007-06773-00 / Interno 50442 / Auto Interlocutorio: 384
Condenado: JOSE LUIS MONTERO MONTERO
Cédula: 80769550
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. –

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

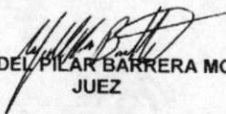
PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **80.769.550.**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). -

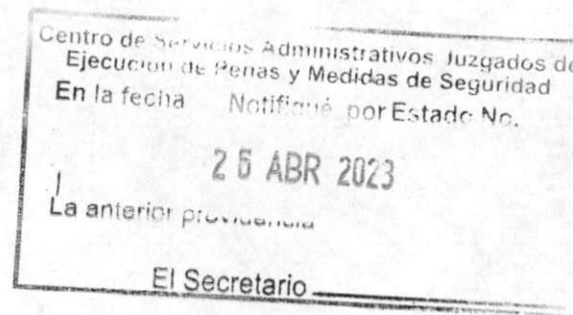
CUARTO: SE ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JOSE LUIS MONTERO MONTERO**
QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JXDG

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Página 3

RE: (NI-50442-14) NOTIFICACION AI 384 DEL 23-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 21:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 16:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-50442-14) NOTIFICACION AI 384 DEL 23-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 384 del veintitrés (23) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LUIS - MONTERO MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVOGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54413
NOMBRE SUJETO	JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
CEDULA	1014218113
FECHA NOTIFICACION	4 de Abril de 2023
HORA	12:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 128 B No. 54-42

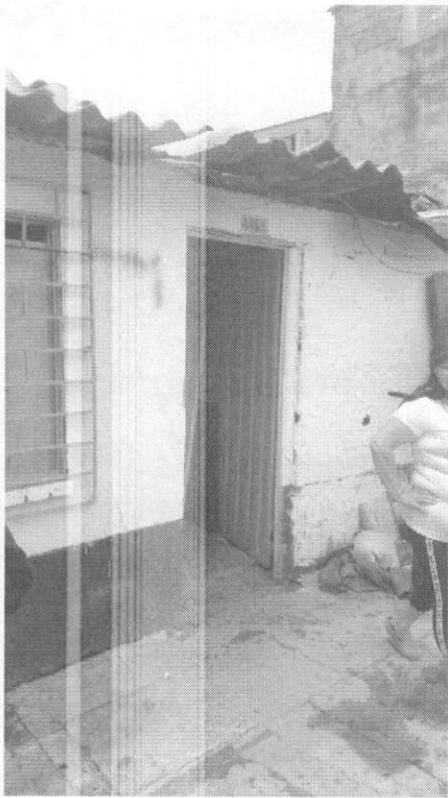
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
9 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. INFORMA JULIA BARRERA QUIEN
DICE SER LA ESPOSA DEL PENADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Norte

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICUTORIO NI. 266
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
Cédula: 1014218113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, el día 17 de abril de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de noviembre de 2017, a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 07 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer una pena de **102 meses de prisión** y el mismo lapso para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

3.- Mediante auto del 17 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **7.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018

b). **13 días** mediante auto del 17 de abril de 2020

5.- Mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICUTORIO NI.. 266

Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ

Cédula: 1014218113

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresiones de fechas 24 de noviembre de 2021, 08 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2021, 22 de julio de 2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe del ente carcelario en donde se indica las fechas en donde el sentenciado no ha sido encontrado en su domicilio cumpliendo la pena y que corresponden a 24 de noviembre de 2020, 08 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2021, 22 de julio de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 27 de enero de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, el día 17 de abril de 2020, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICUTARIO NI. 266
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
Cédula: 1014218113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL,

que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que registra varias transgresiones y se desconoce su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado de Florencia - Caquetá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, ya que registra las siguientes transgresiones 24 de noviembre de 2020, 08 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2021, 22 de julio de 2021.

Así las cosas, como el condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, el 17 de abril de 2020, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de octubre de 2015, hasta el 24 de noviembre de 2020 (fecha de su primera transgresión), es decir 61 meses, 04 días. En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 7.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). 13 días mediante auto del 17 de abril de 2020

Es decir, el sentenciado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, ha cumplido 61 meses, 4.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 40 meses y 5.5 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICITORIO NI., 266
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
Cédula: 1014218113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CPAITAL

Finalmente se advierte por parte de la suscrita que en el expediente obra petición del condenado, en donde indica que ya no vive en la dirección en la cual se le concedió la prisión domiciliaria; pero lo cierto es no informa una dirección cierta, precisa que permita a este Despacho vigilar la pena, más aun cuando se manifiesta que se cambió de lugar de residencia con su familia, lo cual no se encuentra plenamente demostrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

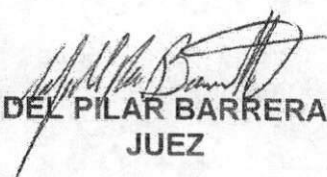
PRIMERO: REVOCAR al condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, Acacías – Meta, el día 17 de abril de 2020, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **40 meses y 5.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

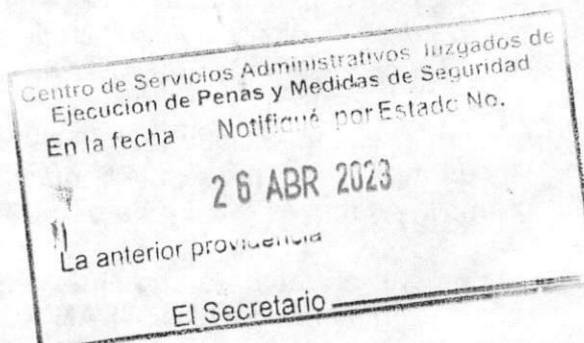
SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICTORIO NI. 266
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
Cédula: 1014218113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, el día 17 de abril de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de noviembre de 2017, a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 07 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer una pena de **102 meses de prisión** y el mismo lapso para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

3.- Mediante auto del 17 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **13 días** mediante auto del 17 de abril de 2020

5.- Mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICTORIO NI.. 266
Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
Cédula: 1014218113
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresiones de fechas 24 de noviembre de 2021, 08 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2021, 22 de julio de 2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe del ente carcelario en donde se indica las fechas en donde el sentenciado no ha sido encontrado en su domicilio cumpliendo la pena y que corresponden a 24 de noviembre de 2020, 08 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2021, 22 de julio de 2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 27 de enero de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, el día 17 de abril de 2020, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICUTORIO NI., 266

Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ

Cédula: 1014218113

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que registra varias transgresiones y se desconoce su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado de Florencia - Caquetá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, ya que registra las siguientes transgresiones 24 de noviembre de 2020, 08 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, 08 de abril de 2021, 23 de junio de 2021, 14 de junio de 2021, 22 de julio de 2021.

Así las cosas, como el condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, el 17 de abril de 2020, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de octubre de 2015, hasta el 24 de noviembre de 2020 (fecha de su primera transgresión), es decir 61 meses, 04 días. En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 7.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). 13 días mediante auto del 17 de abril de 2020

Es decir, el sentenciado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, ha cumplido 61 meses, 4.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 40 meses y 5.5 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01770-00 / Interno 54413 / Auto INTERLICUTARIO NI., 266

Condenado: JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ

Cédula: 1014218113

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 128 B NO. 54-42, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CPAITAL

Finalmente se advierte por parte de la suscrita que en el expediente obra petición del condenado, en donde indica que ya no vive en la dirección en la cual se le concedió la prisión domiciliaria; pero lo cierto es no informa una dirección cierta, precisa que permita a este Despacho vigilar la pena, más aun cuando se manifiesta que se cambió de lugar de residencia con su familia, lo cual no se encuentra plenamente demostrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, Acacías - Meta, el día 17 de abril de 2020, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **40 meses y 5.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JULIA BARRERA → 04-04-23 → 12:50 PM
EJECUSA

RE: (NI-54414-14) NOTIFICACION AI 266 DEL 09-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 30/03/2023 15:55
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 14:37
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-54414-14) NOTIFICACION AI 266 DEL 09-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 266 del nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JONATHAN AUGUSTO - FONSECA HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN AUGUSTO FONSECA HERNANDEZ
CALLE 128 B No. 54 - 42, BARRIO PRADO VERANIEGO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 119

NUMERO INTERNO 54413
REF: PROCESO: No. 110016000000201501770
C.C: 1014218113

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 266 DEL NUEVE (9) DE MARZO DE 2023, QUE RESOLVIO, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 6 DE ABRIL DE 2023, (II) REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 4 DE ABRIL DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00299-00 / Interno 58430 / Auto Interlocutorio. 423
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 86724887 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado MILTON ANDRES SALAZAR, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MILTON ANDRES SALAZAR, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **55 meses y 22 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- e). **24.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **64 meses un día**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MILTON ANDRES

BB.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00203-00 / Interno 55430 / Auto Interdictorio 423
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
SALAZAR?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio 423
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 90724967 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MILTON ANDRES SALAZAR, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado SALAZAR.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 423

FECHA DE ACTUACION: 30-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton A Salazar

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80724867

TD: 80650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 423 Y 424 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 16:27
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de abril de 2023 9:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>
Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 423 Y 424 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.423 y 424 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00289-00 / Interno 55430 / Auto Interdictorio 424
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 986
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado MILTON ANDRES SALAZAR, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MILTON ANDRES SALAZAR, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **55 meses y 22 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- e). **24.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **64 meses un día**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado MILTON ANDRES



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00209-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio, 424
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SALAZAR de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno MILTON ANDRES SALAZAR.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado SALAZAR, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado MILTON ANDRES SALAZAR, estuvo privado de la libertad (38 meses y 11 días), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021.-
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mínima seguridad mediante acta Número 113-061-2022 del 31 de mayo de 2022.-
- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”
- Ha venido desarrollando actividades de “PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADEMICA” válidas para redención de pena en el Establecimiento.
- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.
- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.
- El interno MILTON ANDRES SALAZAR *“Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas”.*
- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 55430 / Auto Interlocutorio 424
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0495-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del BB.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00209-00 / Interno 58430 / Auto Interlocutorio: 424

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos; que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

*(...).*²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, fue clasificado en fase de mínima seguridad mediante acta Número 113-061-2022 del 31 de mayo de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia:

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 84 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **64 meses** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar el sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.-

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante parte del tiempo de reclusión, y allegó la certificación de conducta de fecha 10 de noviembre de 2022, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de abril de 2014 y el 22 de

Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 85 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 85 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 85/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 58430 / Auto Interdicción: 424
Condenado MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula 80724857 LEY 906

Delito TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

septiembre de 2022, la cual fue calificada en el grado buena y ejemplar, así mismo al revisar la cartilla biográfica del sentenciado se advierte que la calificación de su conducta por parte del establecimiento carcelario durante todo el tiempo de reclusión ha sido ejemplar. En contravía, se observa que el sentenciado SALAZAR no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación en el domicilio, pues del examen efectuado a las presentes actuaciones, tenemos que MILTON ANDRES, evadió la prisión domiciliaria que había sido concedida por este Despacho Judicial en auto del 02 de marzo de 2017, pues el Inpec reportó múltiples transgresiones, incumpliendo así con las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele, procediendo a revocarle el beneficio mediante auto del 28 de marzo de 2018. **No cumpliendo con este requisito. -**

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho **NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** elevada por el condenado MILTON ANDRES SALAZAR.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 86430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 224

FECHA DE ACTUACION: 30-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton A Salazar

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80724867

TD: 80650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 423 Y 424 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 16:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 9:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 423 Y 424 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.423 y 424 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 477
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARAC

REVOCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el día 29 de octubre de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 15 de marzo de 2016, a la pena principal de **161.5 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

El 27 de abril de 2017, el Juzgado Fallador, condenó al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, al pago por perjuicios equivalentes a 70 S.M.L.M.V, a favor de cada uno de los familiares de la víctima, así mismo lo condenó al pago por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Pedro Antonio Ruiz Cocinero, en la suma de \$270.000.-

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

cp



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 477
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2015, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 45 días mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). 60 días mediante auto del 04 de agosto de 2017
- c). 8 meses y 2.5 días mediante auto del 28 de mayo de 2019
- d). 4 meses y 3.5 días mediante auto del 21 de julio de 2020

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del establecimiento penitenciario y carcelario de Mesa – Cundinamarca, en donde se indica que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en dicho ente desde el 08/02/2022, dentro del proceso con radicado 2022-0087.

Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del establecimiento penitenciario y carcelario de Mesa – Cundinamarca, en donde se indica que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en dicho ente desde el 08/02/2022, dentro del proceso con radicado 2022-0087.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 477
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARAC

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 30 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 477

Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Cédula: 1015450812

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARAC

tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado de Acacias – Meta, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del establecimiento penitenciario y carcelario de Mesa – Cundinamarca, en donde se indica que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en dicho ente desde el 08/02/2022, dentro del proceso con radicado 2022-0087.

Así las cosas, como el condenado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el día 29 de octubre de 2020, se dará entonces aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 03 de mayo de 2015, fecha de su captura hasta el día 07 de febrero de 2022 (ya que desde el 08 de febrero de 2022, se encuentra privado de la libertad por el proceso 2022-87, es decir, el sentenciado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, ha cumplido **81 meses, 05 días**, tiempo al cual ha de sumarse las redenciones de pena que equivalen a 15 meses, 21 día días, para un total de **96 meses, 26 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **64 meses y 19 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ** para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 477
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - CUNDINAMARAC

RESUELVE

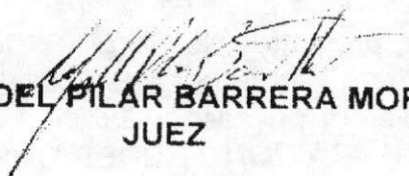
PRIMERO: REVOCAR al condenado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el día 29 de octubre de 2020, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **64 meses y 19 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

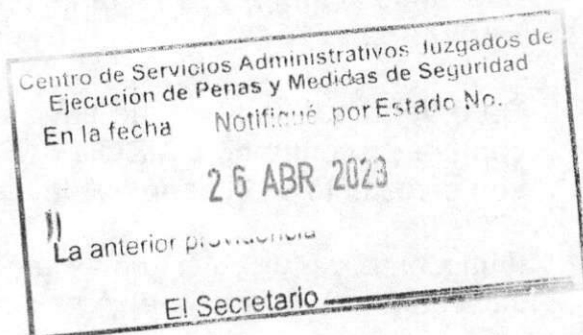
SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ** .-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Sustanciación: 445
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, evidenciándose que el auto calendarado 23 de mayo de 2022, que le revoco la prisión domiciliaria, fue notificado personalmente; así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso, se ordena a la secretaria de este Despacho, se continúe con el trámite de notificación del auto antes referido. Una vez en firme retornen las diligencias al juzgado para lo pertinente.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

URGENTE-69601-J14-DIG SEC 3-AMMA-URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/03/2023 16:44
Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcánom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 4:22 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE

Buen día
Por favor ingresar al Despacho



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE

01DespachoComisorioNo.25386400300120220204600



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

Cordialmente,

DIANA MIREYA RODRÍGUEZ TORRES
Secretaria

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca
Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:11
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto de sustanciación No. 368 del dos (2) de marzo de 2023 a fin que se haga devolución del Despacho Comisorio No. 001 donde se ordenaba notificar providencia que revoco la prisión domiciliaria de fecha 23 de mayo de 2022.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Linna Rocio Arias Buitrago
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

Jue 23/06/2022 9:45

11DespachoComisorio001.pdf
56 KB

10Auto979OrdenaLibrarDesp...
54 KB

08RevocaDomicilialriaAl477.pdf
4 KB

3 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Despacho Comisorio No 001 con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa (Cundinamarca) a fin de notificar el Auto interlocutorio No. 477 del veintitres (23) de mayo de 2022 a fin de NOTIFICAR al condenado que SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA

Se solicita de su amable colaboración a fin de NOTIFICAR AL CONDENADO y remitirlo nuevamente a este correo electrónico y/o "ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:27
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Se acusa recibo. Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca
Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:16
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto de sustanciación No. 1705 del veintiuno (21) de septiembre de 2022 a fin que se haga devolución del Despacho Comisorio No. 001 dpnde se ordenaba notificar providencia que revoco la prisión domiciliaria

Mensaje enviado con importancia Alta.

Linna Rocio Arias Buitrago

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

11DespachoComisorio001.pdf

10Auto979OrdenaLibrarDesp...

08RevocaDomiciliariaAl477.pdf

3 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Despacho Comisorio No 001 con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa (Cundinamarca)a fin de notificar el Auto interlocutorio No. 477 del veintitres (23) de mayo de 2022 a fin de NOTIFICAR al condenado que SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA

Se solicita de su amable colaboración a fin de NOTIFICAR AL CONDENADO y remitirlo nuevamente a este correo electrónico y/o "ventanillacsjepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUTRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

LINNA ROCIO ARIAS BUTRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

https://outlook.office.com/mail/AAMkADZhYTgwZWQzLTRjYTkNGU4NS1hMTdlLTlMjgzNzgxDZc3OQAuAAAAAAB1jF6uNRK1QbfAj37pYAaNAQBU... 3/3

**RV: URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705
DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE**

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 4:23 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por favor ingresar al Despacho



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE

 **01DespachoComisorioNo.25386400300120220204600**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Cordialmente,

DIANA MIREYA RODRÍGUEZ TORRES

Secretaria

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca
Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:11
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-POR SEGUNDA VEZ : (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO-POR SEGUNDA VEZ-URGENTE

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto de sustanciación No. 368 del dos (2) de marzo de 2023 a fin que se haga devolución del Despacho Comisorio No. 001 donde se ordenaba notificar providencia que revoco la prisión domiciliaria de fecha 23 de mayo de 2022.

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Linna Rocio Arias Buitrago

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

11DespachoComisorio001.pdf

54 KB

10Auto079OrdenaLibrarDesp...

54 KB

D8RevocaDomiciliariaA1477.pdf

4 MB

3 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Despacho Comisorio No.001 con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa (Cundinamarca)a fin de notificar el Auto interlocutorio No. 477 del veintitres (23) de mayo de 2022 a fin de NOTIFICAR al condenado que SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA

Se solicita de su amable colaboración a fin de NOTIFICAR AL CONDENADO y remitirlo nuevamente a este correo electrónico y/o ~ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 12:27**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Se acusa recibo.Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.comjcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 12:16**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** (NI-69601-14) ENTERAMIENTO AS 1705 DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto de sustanciación No. 1705 del veintiuno (21) de septiembre de 2022 a fin que se haga devolución del Despacho Comisorio No. 001 dpnde se ordenaba notificar providencia que revoco la prisión domiciliaria

Mensaje enviado con importancia Alta.



Linna Rocio Arias Buitrago

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

📧 📧 📧 📧 📧

Jue 23/06/2022 9:45

11 DespachoComisorio001.pdf 55 KB

10Auto979OrdenaLibrarDesp... 54 KB

08RevocaDomicilainiaA1477.pdf 4 KB

3 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir

- Despacho Comisorio No.001 con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa (Cundinamarca) a fin de notificar el Auto interlocutorio No. 477 del veintitres (23) de mayo de 2022 a fin de NOTIFICAR al condenado que SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA

Se solicita de su amable colaboración a fin de NOTIFICAR AL CONDENADO y remitirlo nuevamente a este correo electrónico y/o ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA, CUNDINAMARCA**

DATOS PARA RADICACION DE PROCESO

**DESPACHO COMISORIO 001 JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Clase de Proceso. 11001-60-00-023-2013-11951-00

CONDENADO BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ

Dirección Notificación.

RADICACION. 2022-2046 TOMO V FOLIO 73



**JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO
No. 001**

SEÑORES
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA MESA – CUNDINAMARCA,

EL

JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

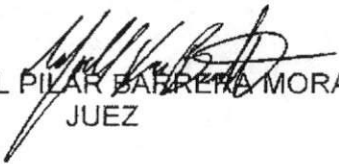
Que dentro del proceso 11001-60-00-023-2013-11951-00 (NI 69601), el Juzgado 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ quien se identifica con la C.C. 1015450812, dispone comisionar a su despacho para que se sirva notificarle el contenido de la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, que le REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de la MESA – CUNDINAMARCA.

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN CUATRO 4 FOLIOS.

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Junio nueve (9) de dos mil veintidos (2022).


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 477
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA MESA - GUNDINAMARAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el día 29 de octubre de 2020, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 15 de marzo de 2016, a la pena principal de **161.5 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

El 27 de abril de 2017, el Juzgado Fallador, condenó al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, al pago por perjuicios equivalentes a 70 S.M.L.M.V, a favor de cada uno de los familiares de la víctima, así mismo lo condenó al pago por concepto de perjuicios materiales a favor del señor Pedro Antonio Ruiz Cocinero, en la suma de \$270.000.-

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

cp



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-11951-00 / Interno 69601 / Auto Sustanciación: 979
Condenado: BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Cédula: 1015450812
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Ingresa las diligencias seguidas contra el condenado **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**, evidenciándose que el mismo se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de la MESA – CUNDINAMARCA, por lo tanto se dispone LIBRAR DESPACHO COMISORIO ante LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA MESA – CUNDINAMARCA, para que procedan a la notificación personal del auto de fecha 23 de mayo de 2022, que le revoco la PRISION DOMICILIARIA, **BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ**.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

(NI-69601-14) DESPACHO COMISORIO 001-NOTIFICACIO AI

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 9:45

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Despacho Comisorio No.001 con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la Mesa (Cundinamarca) a fin de notificar el Auto interlocutorio No. 477 del veintitres (23) de mayo de 2022 a fin de NOTIFICAR al condenado que SE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA

Se solicita de su amable colaboración a fin de NOTIFICAR AL CONDENADO y remitirlo nuevamente a este correo electrónico y/o "ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Despacho comisorio 001 del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Condenado	BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ
Radicación	253864003001 2022 02046 00
Asunto	Auxilia Comisión

Cúmplase la comisión conferida por el del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En consecuencia, se ordena la notificación del señor BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ de la providencia relacionada por el comitente, cuya copia se adjunta.

Cumplido el encargo, remítase la actuación a la Oficina judicial de origen.

CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fc59f0caa9e446d4349462ad26ff67ae9cacb319bee610e11dae1fa5d145f

Documento generado en 14/07/2022 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION PERSONAL. La Mesa, julio 15 de 2022. En la fecha me trasladé al establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, con el fin de notificar al señor BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ, el contenido del auto de fecha 23 de mayo de 2022, emanado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comisión conferida con despacho comisorio 001. Le entrego copia del citado proveído.

El Notificado,



B. Ochoa Suarez Bairon
BAIRON ANDRES OCHOA SUAREZ



La notificadora,

Orlinda Camargo M
ORLINDA CAMARGO M

RE: (NI-69601-14) NOTIFICACION AI 477 DEL 23-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 08/06/2022 12:07
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 16:55
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-69601-14) NOTIFICACION AI 477 DEL 23-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 477 del veintitres (23) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BAIRON ANDRES - OCHOA SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERACION DE LA PENA** al sentenciado WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, en sentencia proferida el 14 de Julio de 2020, por JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 24 de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2. Mediante auto del 09 de diciembre de 2021 el Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de acacias Meta le concedió al condenado WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses.

3. El penado WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, suscribió diligencia de compromiso el 09 de diciembre de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro. Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 09 de diciembre de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de 12 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de diciembre de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.913.014** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado WILFER STIVEN RAMIREZ ROA

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

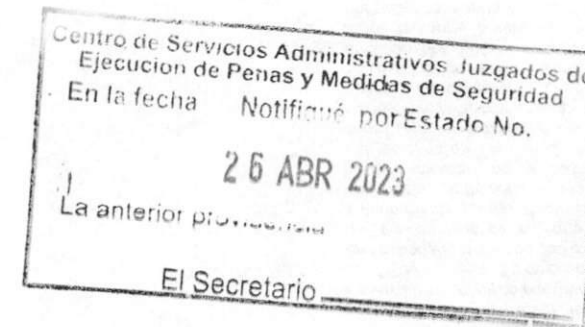
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre WILFER STIVEN RAMIREZ ROA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-70990-14) NOTIFICACION AI 405 DEL 28-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 21:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 16:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-70990-14) NOTIFICACION AI 405 DEL 28-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 405 del veintiocho (28) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILFER STIVEN - RAMIREZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

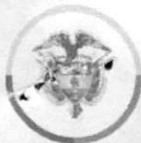


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 10 abril 2023
Ciudad.

Numero Interno	79917
Condenado a notificar	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
C.C	80122801
Fecha de notificación	5 ABRIL 2023
Hora	10: 38
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 68 C N° 38 G – 08 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 395 de fecha, 28 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora CELMIRA AMADO, quien dice ser la abuela del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 4 años aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kenedy

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 395

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cedula: 60122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRETA 68 C NO. 38 G -08 SUR - BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00050-00 / Interno 19917 / Auto INTERLOCUTORIO: 395

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HIJTO CALIFICADO AGRAVADO- I F Y 806 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO 38 G -08 SUR BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

(130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 185 meses, 09 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas: a) El 5 de abril de 2023 a las 6:00 AM para exámenes de laboratorio en la carrera 65 # 11-50 centro comercial Américas de esta capital, b) El 15 de abril de 2023 a las 7:55 am en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 # 66-46 de esta capital para tomografía de pie c) El 28 de abril de 2023, a las 11:00 AM en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 #66 - 46 de esta capital, para ortopedia.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO 395

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento*” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a las siguientes citas médicas a) El 5 de abril de 2023 a las 6:00 AM para exámenes de laboratorio en la carrera 65 # 11-50 centro comercial Américas de esta capital, b) El 15 de abril de 2023 a las 7:55 am en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 # 66-46 de esta capital para tomografía de pie c) El 28 de abril de 2023, a las 11:00 AM en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 #66 - 46 de esta capital, para ortopedia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	Página 3
El Secretario	



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 395

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cedula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G-08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00059-00 / Interno 19917 / Auto INTERLOCUTORIO: 395

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- I Y 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

(130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 185 meses, 09 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas: a) El 5 de abril de 2023 a las 6:00 AM para exámenes de laboratorio en la carrera 65 # 11-50 centro comercial Américas de esta capital, b) El 15 de abril de 2023 a las 7:55 am en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 # 66-46 de esta capital para tomografía de pie c) El 28 de abril de 2023, a las 11:00 AM en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 #66 - 46 de esta capital, para ortopedia.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

CP



Radicación: Único: 11001-31-04-004-2302-00055-00 / Interno: 79917 / Auto INTERLOCUTORIO: 395

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

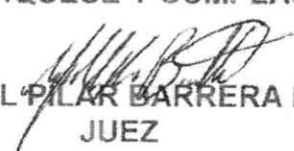
R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a las siguientes citas médicas a) El 5 de abril de 2023 a las 6:00 AM para exámenes de laboratorio en la carrera 65 # 11-50 centro comercial Américas de esta capital, b) El 15 de abril de 2023 a las 7:55 am en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 # 66-46 de esta capital para tomografía de pie c) El 28 de abril de 2023, a las 11:00 AM en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 #66 - 46 de esta capital, para ortopedia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 395 DEL 28-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 16:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 9:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 395 DEL 28-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 395 del veintiocho (28) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 117

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 395 DEL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, QUERESOLVIO (I) CONCER PERMISO PARA ASISTIR A LAS SIGUOETES CITAS MEDICAS a. 5 DE ABRIL DE 2023 A LAS 6:00 AM, B. 15 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:55 AM CLINICA COLOMBIA PARA TOMOGRAFICA DE PIE, C. 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:00 AM EN LA CLINICA COLOMBIA PARA ORTOPEDIA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE ABRIL DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00791-00 / Interno 120183 / Auto INTERLOCUTORIO NI 415
Condenado: KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO
Cédula: 1023032830
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 56 Sur No. 5 A-70, Conjunto Residencial La Vega de los Bosques, apartamento 207, torre 1 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 18 de Octubre de 2018 a la pena principal de **54 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Octubre de 2018, es decir 53 meses, 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **21 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00791-00 / Interno 120183 / Auto INTERLOCUTORIO NI 415

Condenado: KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO

Cédula: 1023032830

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 56 Sur No. 5 A-70, Conjunto Residencial La Vega de los Bosques, apartamento 207, torre 1 de esta capital

CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 22 DE ABRIL DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE ABRIL DE 2023, al sentenciado KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 22 DE ABRIL DE 2023**.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00791-00 / Interno 120183 / Auto INTERLOCUTORIO NI 415

Condenado: KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO

Cédula: 1023032830

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 56 Sur No. 5 A-70, Conjunto Residencial La Vega de los Bosques, apartamento 207, torre 1 de esta capital

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a KEVIN YEFREY OTALORA CASTIBLANCO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

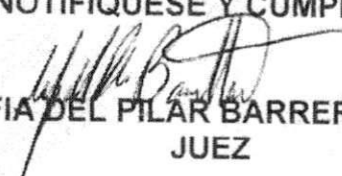
CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 120183

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 415

FECHA DE ACTUACION: 30-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Jeffrey Ofalora

CC: 1023032830

CEL: 313 273 1055

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-120183-14) NOTIFICACION AI 415 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 12:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-120183-14) NOTIFICACION AI 415 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 415 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KEVIN YEFREY - OTALORA CASTIBLANCO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-50-00-028-2011-04723-00 / Interno 124477 / Auto Interlocutorio: 429
Contenido: RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ
Código: 1024503754
Delito: HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de parte, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 18 de abril de 2012, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **138 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal. -
- 2.- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, el Juzgado 7º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, le concedió la libertad condicional al sentenciado **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, por un periodo de prueba de cuarenta y cinco (45) meses y uno punto cero cinco (1.05) día.
- 3.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2018, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

JXDG



Radicación: Único 11001-50-00-028-2011-04723-00 / Interno 124477 / Auto Interlocutorio: 429
Contenido: RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ
Código: 1024503754
Delito: HOMICIDIO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 26 de julio de 2018, en la cual se fijó un periodo de prueba 45 meses, 1.05 día., suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 31 de agosto de 2018, luego se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

JXDG



Radicación: Único 11001-50-00-028-2011-04723-00 / Interno 124477 / Auto Interlocutorio: 429
Condenado: RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ
Cédula: 1024503754
Delito: HOMICIDIO

Así mismo se tiene que el señor **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, en los que solo se observa como vigente, el proceso en el que le fue impuesta la pena que vigila este despacho.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.503.754**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Radicación: Único 11001-50-00-028-2011-04723-00 / Interno 124477 / Auto Interlocutorio: 429
Condenado: RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ
Cédula: 1024503754
Delito: HOMICIDIO

CUARTO: SE ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**

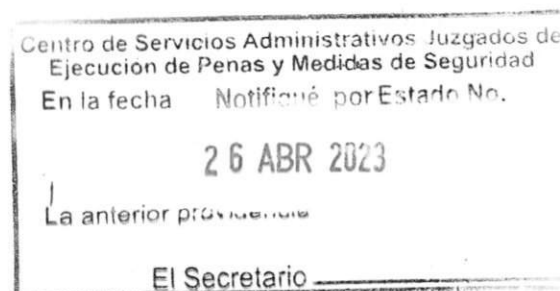
QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RODRIGO ARVEY PINZON RUIZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-124477-14) NOTIFICACION AI 429 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 15:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 11:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rodrigopinzonruiz68@gmail.com <rodrigopinzonruiz68@gmail.com>

Asunto: (NI-124477-14) NOTIFICACION AI 429 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 429 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RODRIGO ARVEY - PINZON RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a estudiar acerca de la posible EXTINCIÓN de la pena impuesta a ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA,

ANTECEDENTES PROCESALES

1. ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA, en sentencia proferida el 23 de Noviembre de 2004, por 007 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 23 años 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2. mediante auto interlocutorio del 8 de septiembre de 2014 el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías (Meta) le concedió al condenado ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA la libertad condicional por un periodo de prueba que comprende el tiempo que falte por cumplir la pena impuesta siendo este de 113 meses.

3. El penado ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA suscribió diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

AMP

arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...². Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el señor ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 113 meses mediante auto interlocutorio de 8 de septiembre de 2014, y que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2014

Por lo tanto se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **09 de febrero de 2024** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia, y la devolución de la póliza.

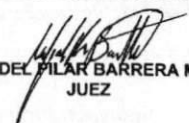
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la EXTINCION DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **ANDERSON RODRIGUEZ SANABRIA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



² Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

RE: (NI-140425-14) NOTIFICACION AI 407 DEL 30-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 12:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; andersonrodriguezsabria@gmail.com

<andersonrodriguezsabria@gmail.com>

Asunto: (NI-140425-14) NOTIFICACION AI 407 DEL 30-03-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.407 del veintinueve (29) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDERSON - RODRIGUEZ SANABRIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-002-2006-00098-00 / Interno 120678 / Auto INTERLOCUTORIO N° 458
Condenado: JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES
Cédula: 79647672
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO: abg.vivianaquiza@hotmail.com, johnlopezc1974@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 27 de marzo de 2007, a la pena principal de **234 meses, 10 días de prisión, multa de 348 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, al pago por concepto de perjuicios en el equivalente de 160 S.M.L.M.V., como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Edwar Enrique Martínez Pérez, en providencia calendada 25 de septiembre de 2007, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

3.- Mediante auto del 02 de febrero de 2015, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA**, le concedió al condenado **LOPEZ COLMENARES**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 92 meses y 03 días.-

4.- El penado **JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES**, suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2015, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena

CP



Radicación: Único 11001-31-04-002-2006-00098-00 / Interno 120678 / Auto INTERLOCUTORIO N° 458
Condenado: JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES
Cédula: 79647672
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO: abg.vivianaquiza@hotmail.com, johnlopezc1974@gmail.com
queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica

CP



Radicación: Único 11001-31-04-002-2006-00099-00 / Interno 120678 / Auto INTERLOCUTORIO NI 488

Condenado: JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES

Cédula: 79647672

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO - abg.vivianaquiza@hotmail.com, johnlopezc1974@gmail.com

y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 02 de febrero de 2015, en la cual se fijó un período de prueba de 92 meses y 03 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2015, con las siguientes obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados por el delito. En fin se compromete a cumplir con todo lo ordenado en la sentencia citada, precisándole que cuenta con un plazo de 15 meses, contados a partir de la firma de esta diligencia, para el pago de los perjuicios que fueron tazados en pago solidario los morales en 160 smmlmv.
4. Comparecer personalmente ante este despacho o autoridad judicial a quien se delegue cuando sea requerido por razón de este proceso.
5. No salir del país sin previa autorización de este Despacho.

Así mismo se tiene que el señor JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES, durante el periodo de prueba impuesto NO ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ya que no ha cancelado el monto de los perjuicios a los cuales fue sentenciado, que corresponden en el presente a 160 smmlmv.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados requiérase al condenado a todas las direcciones que obran en el expediente para que acrediten el pago de los perjuicios.

De igual manera por el centro de servicios administrativos requiérase a las víctimas dentro del presente proceso, para que indiquen si el penado JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES, ha cancelado los perjuicios o ha realizado abonos.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CP



Radicación: Único 11001-31-04-002-2006-00099-00 / Interno 120678 / Auto INTERLOCUTORIO NI 488

Condenado: JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES

Cédula: 79647672

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

SIN PRESO - CORREO ELECTRÓNICO - abg.vivianaquiza@hotmail.com, johnlopezc1974@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

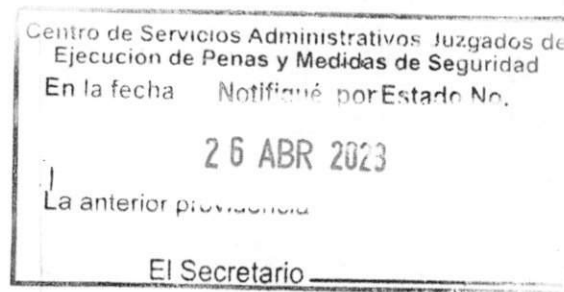
SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES por el centro de servicios administrativos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado JHON FRANCISCO LOPEZ COLMENARES, y a su defensor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

RE: (NI-120678-14) NOTIFICACION AI 468 DEL 19-04-23 Y ENTERAMIENTO AS 654

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 17:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 14:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abg.vivianaguiza@hotmail.com <abg.vivianaguiza@hotmail.com>; johnlopezc1974@gmail.com <johnlopezc1974@gmail.com>

Asunto: (NI-120678-14) NOTIFICACION AI 468 DEL 19-04-23 Y ENTERAMIENTO AS 654

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 468 del diecinueve (19) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON FRANCISCO - LOPEZ COLMENARES

Así mismo, se remite auto de sustanciación No. 654 del diecinueve (19) de abril de 2023, a finde ENTERARLO del contenido del mismo al peticionaria y a su apoderado

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.